

Art. 3.º A efectos de niveles retributivos, las provincias se clasifican en los grupos siguientes:

**Categoría especial**

Barcelona.  
Madrid.  
Oviedo.  
Sevilla.  
Valencia.  
Vizcaya.

Granada.  
Huelva.  
Jaén.  
León.  
Lérida.  
Murcia.  
Salamanca.  
Santander.  
Tarragona.

**Categoría primera**

Alava.  
Alicante.  
Baleares.  
Cádiz.  
La Coruña.  
Guipúzcoa.  
Málaga.  
Navarra.  
Las Palmas.  
Pontevedra.  
Santa Cruz de Tenerife.  
Valladolid.  
Zaragoza.

**Categoría tercera**

Albacete.  
Almería.  
Ávila.  
Cáceres.  
Cuenca.  
Guadalajara.  
Huesca.  
Logroño.  
Lygo.  
Orense.  
Palencia.  
Segovia.  
Soria.  
Teruel.  
Toledo.  
Zamora.

**Categoría segunda**

Badajoz.  
Burgos.  
Castellón.  
Ciudad Real.  
Córdoba.  
Gerona.

**Categoría cuarta**

Ceuta.  
Melilla.

Art. 4.º Las funciones de conciliación y mediación se realizarán de forma indistinta por los funcionarios licenciados en Derecho de cada Unidad, sin que obste para ello la circunstancia de desempeñar una jefatura de cualquier nivel.

Art. 5.º En aquellos casos en que por el número de asuntos se considere conveniente, el Tribunal Arbitral podrá constituirse en Secciones, conociendo éstas los diferentes asuntos que se le encomienden.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

**Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**30601** REAL DECRETO 2870/1979, de 16 de noviembre, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI).

El Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, por el que se crea el servicio público Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, establece la composición de su Consejo Rector, que posteriormente fue modificada por el Real Decreto quinientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Organismo Autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

La experiencia adquirida en el periodo de funcionamiento del CEDETI aconseja ampliar su Consejo Rector en el sentido de incluir en el mismo al Director del Centro de Estudios de la Energía, Organismo Autónomo del Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo séptimo del Reglamento Orgánico del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CEDETI), aprobado por Real Decreto quinientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de marzo, que quedará redactado en la siguiente forma:

El Consejo Rector, bajo la presidencia del Subsecretario de Industria y Energía, estará constituido por el Vicepresidente primero, que será el Director general de Tecnología y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria y Energía; por el Vicepresidente segundo, que será el Director general de Política Científica, y por doce Vocales. Un Vocal será el Director general del Centro de Estudios de la Energía; tres Vocales serán designados por el Ministerio de Industria y Energía; un Vocal será designado por el Ministerio de Economía; tres Vocales serán designados por la Dirección General de Política Científica, representando a Centros Oficiales de Investigación; un Vocal será designado por el Ministerio de Agricultura; tres Vocales serán designados por el Ministerio de Industria y Energía entre personas destacadas de los ámbitos de la industria y de la ingeniería industrial. Los Vocales serán designados por tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para periodos sucesivos. Podrán ser sustituidos durante su periodo de mandato aquellos Vocales que cesen en el Organismo o Entidad cuya representación ostenten.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

**Mº DE COMERCIO Y TURISMO**

**30602** REAL DECRETO 2871/1979, de 17 de diciembre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01 A-1-b a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patata de siembra, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el periodo comprendido entre los días uno y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patata de siembra en la partida 07.01 A-1-b del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán, cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**30603** REAL DECRETO 2872/1979, de 17 de diciembre, por el que se proroga la suspensión parcial de derechos arancelarios correspondientes al capítulo 41 del Arancel de Aduanas (Piel y cueros), así como a determinadas partidas de los capítulos 42 (Manufacturas de cuero...) y 84 (Calzado...).

El Real Decreto dos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación correspondientes al capítulo cuarenta y uno del Arancel de Aduanas (Piel y cueros), así como a determinadas partidas de los capítulos cuarenta y dos (Manufacturas de cuero...) y sesenta y cuatro (Calzado...), en atención a la crítica situación en que se encuentran los sectores de transformación de los cueros.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo único.—En el período mensual comprendido entre los días once de diciembre del año en curso y once de enero del próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios aplicables a los cueros y pieles del capítulo cuarenta y uno, a determinadas manufacturas de cuero del capítulo cuarenta y dos y al calzado de cuero del capítulo sesenta y cuatro del Arancel de Aduanas, que fue establecida por el Real Decreto dos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

## M<sup>o</sup> DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

30604

*REAL DECRETO 2873/1979, de 17 de diciembre, sobre distribución de competencias de la extinguida Diputación Provincial de Baleares entre los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera y el Consejo General Interinsular.*

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, instituyó el Consejo General Interinsular de Baleares y los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera cuya regulación como Entes locales se llevó a cabo por la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, en cuyo artículo cuarenta se dispuso que las competencias que en el momento de promulgarse correspondían a la Diputación Provincial de Baleares se entenderían atribuidas a los Consejos Insulares y al Consejo General Interinsular en el cual habrían de agruparse.

Publicado posteriormente en desarrollo de la Ley de Elecciones Locales el Real Decreto ciento diecinueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y dando cumplimiento a su Disposición Transitoria Única, el Real Decreto mil setecientos nueve/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio, aprobó las normas para la distribución de competencias entre los Entes mencionados, estableciéndose el procedimiento para la elaboración del oportuno Proyecto de Real Decreto sobre asunción de funciones, competencias y servicios de la extinguida Diputación Provincial de Baleares por los referidos Consejo General Interinsular y Consejos Insulares, que habría de ser sometido al Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Administración Territorial, según lo dispuesto en el artículo segundo punto tres del Real Decreto mil setecientos nueve/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio aludido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el presente Real Decreto tiene por finalidad la determinación de las competencias de la extinguida Diputación Provincial de Baleares que se atribuyen a los tres Consejos Insulares y al Consejo General Interinsular, las formas de ejecución de las funciones, actividades y servicios transferidos, la adscripción de los medios personales y materiales necesarios para el desempeño de las competencias y servicios citados y el régimen de financiación de los mismos.

En su virtud, a iniciativa de la Comisión creada en el Consejo General Interinsular de Baleares y a propuesta del Ministro de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, dentro del ámbito de la Administración Local, además de la representación de sus Comunidades Insulares, asumirán en sus territorios respectivos las funciones, competencias y servicios de la extinguida Diputación Provincial de Baleares, así como las que en su caso se atribuyan a los Organos de gobierno y administración de los Entes locales provinciales, salvo las atribuidas al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Consejo General Interinsular tendrá como órgano de la Administración Local, las siguientes competencias:

Primero. Ostentar la representación unitaria de la Provincia.

Segundo. Coordinar los intereses de las Islas.

Tercero. Repartir entre los Consejos Insulares las prestaciones y cargas que el Estado impusiere a la Provincia, así como las subvenciones y recursos que le concediera de acuerdo con los índices establecidos en el artículo quinto del presente Real Decreto.

Cuarto. Regir y administrar los servicios de interés general que se le asignan en el presente Real Decreto, así como aquellos respecto de los cuales se concierte por los tres Consejos Insulares su prestación por el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

Dos. El Consejo General Interinsular podrá delegar en los Consejos Insulares las funciones que le sean propias.

Artículo tercero.—Uno. El personal actualmente adscrito a los servicios de la extinguida Diputación Provincial radicados en el ámbito territorial de cada Consejo Insular quedará integrado en el mismo.

Dos. Los funcionarios de Cuerpos Nacionales que estuvieren ocupando plaza en la plantilla de la Diputación serán automáticamente nombrados en propiedad para la misma plazas del Consejo Insular de Mallorca.

Tres. El personal de la extinguida Diputación Provincial que se integra en los diversos Consejos conservará sus retribuciones, mejoras y derechos, que serán reconocidos por el Consejo en que quedan adscritos.

Artículo cuarto. Atendiendo al principio de localización territorial, se transfieren a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, la titularidad de los derechos, incluidos los Censos, los bienes de dominio público y patrimoniales de la extinguida Diputación Provincial ubicados en sus respectivos ámbitos de competencia, salvo las excepciones siguientes: El Consejo General Interinsular mantendrá la titularidad de la Lonja, finca de Marivent, con la consiguiente gestión del Museo Saridakis, el servicio de edición del «Boletín Oficial» de la provincia, la Casa de Santa Clara de Cuba, el servicio de recaudación de los tributos estatales, el Instituto de Estudios Balearicos y el Conservatorio Provincial de Música.

Al Consejo General Interinsular se le atribuyen las competencias de las Diputaciones Provinciales con relación al Plan provincial de obras y servicios, el cual, no obstante, se elaborará inicialmente a nivel de cada Isla por el Consejo Insular, en colaboración con los Ayuntamientos y demás Entes locales. El Consejo Insular elevará el proyecto de Plan al Consejo General Interinsular quien redactará el plan de conjunto.

Los valores mobiliarios existentes quedan adscritos al Consejo Insular de Mallorca.

Artículo quinto.—Para financiar su gestión se asigna a cada Consejo Insular los mismos ingresos atribuidos a los Organos de gobierno y administración de los Entes locales provinciales que se generen en el ámbito territorial de aquéllos. Los ingresos atribuidos a las Diputaciones que se asignen unitariamente a la Provincia de Baleares se distribuirán entre los Consejos Insulares, previa deducción de la cantidad necesaria para la amortización de deuda a que se refiere el artículo sexto, según la siguiente proporción:

Consejo Insular de Mallorca, 79 por 100.

Consejo Insular de Menorca, 10,5 por 100.

Consejo Insular de Ibiza-Formentera, 10,5 por 100.

Igualmente, el Consejo General Interinsular deducirá de los mencionados ingresos las cantidades suficientes para financiar los gastos derivados de su condición de órgano de la Administración Local y del ejercicio de las competencias, funciones y servicios que en este Real Decreto se le asignan.

Artículo sexto.—Los préstamos concertados por la extinguida Diputación provincial y los anticipos y préstamos existentes entre la Diputación y los distintos Ayuntamientos de la provincia se asignan íntegramente al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

Artículo séptimo.—Para atender al pago de las anualidades correspondientes hasta la total amortización de los préstamos vigentes, el Consejo General Interinsular dispondrá de los ingresos a realizar por los Ayuntamientos a consecuencia de los anticipos y préstamos de los que son beneficiarios.

Si tales ingresos resultaren insuficientes retendrá de las cantidades que se asignen unitariamente a la provincia por el Estado las necesarias para hacer frente al pago de las referidas anualidades.

Artículo octavo.—Como consecuencia del principio de localización establecido en el artículo cuarto y de las necesidades patrimoniales de los Consejos de Menorca e Ibiza-Formentera para el ejercicio de las funciones, servicios y competencias transferidas por el presente Real Decreto, el Consejo General Interinsular abonará la cantidad de doscientos cincuenta millones de pesetas al Consejo Insular de Menorca y la de doscientos cincuenta millones de pesetas al Consejo Insular de Ibiza-Formentera.